Corte Superior de Justicia	Provincia	Distrito	Órgano Jurisdiccional	Competencia Territorial
Arequipa	Arequipa	Cerro Colorado	Juzgado de Familia	Distritos de Cerro Colorado, Yura y Cayma
Arequipa	Arequipa	Mariano Melgar	Juzgado de Familia	Distrito de Mariano Melgar
Apurímac	Andahuaylas	Andahuaylas	3° Juzgado de Familia	Provincia de Andahuaylas
Ayacucho	Huamanga	Ayacucho	3° Juzgado de Familia	Provincia de Huamanga
Callao	Callao	Callao	5° Juzgado de Familia	Todo el Distrito Judicial de Callao
Cusco	Cusco	Cusco	4° Juzgado de Familia	Provincia de Cusco
Huánuco	Huánuco	Huánuco	3° Juzgado de Familia	Provincia de Huánuco
Huaura	Huaura	Huacho	2° Juzgado de Familia	Provincia de Huacho
Ica	Ica	Ica	4° Juzgado de Familia	Provincia de Ica
Junín	Huancayo	El Tambo	5° Juzgado de Familia	Provincia de Huancayo
La Libertad	Trujillo	Trujillo	6° Juzgado de Familia	Provincia de Trujillo
Lambayeque	Chiclayo	Chiclayo	5° Juzgado de Familia	Distrito de Chiclayo
Lambayeque	Chiclayo	Chiclayo	6° Juzgado de Familia	Distrito de Chiclayo
Lima Este	Lima	San Juan de Lurigancho	6° Juzgado de Familia	Distrito de San Juan de Lurigancho
Lima Este	Lima	San Juan de Lurigancho	7° Juzgado de Familia	Distrito de San Juan de Lurigancho
Lima Norte	Lima	Independencia	8° Juzgado de Familia	Distrito de Independencia
Lima Sur	Lima	Villa María del Triunfo	2° Juzgado de Familia	Distrito de Villa María del Triunfo
Loreto	Maynas	Iquitos	3° Juzgado de Familia	Provincia de Maynas
Madre de Dios	Tambopata	Tambopata	2° Juzgado de Familia	Provincia de Tambopata
Piura	Piura	Piura	3° Juzgado de Familia	Provincia de Piura
Piura	Piura	Piura	4° Juzgado de Familia	Provincia de Piura
San Martín	Moyobamba	Moyobamba	Juzgado de Familia	Provincia de Moyobamba
Sullana	Sullana	Sullana	2° Juzgado de Familia	Provincia de Sullana
Tacna	Tacna	Tacna	3° Juzgado de Familia	Provincia de Tacna

Artículo Segundo.- Modificar, a partir del 1 de agosto de 2016, la denominación de los siguientes órganos jurisdiccionales permanentes:

DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA

• Juzgado de Familia Permanente del distrito de Huacho, provincia de Huaura, se denominará 1° Juzgado de Familia Permanente del mismo distrito y provincia.

DISTRITO JUDICIAL DE LIMA SUR

• Juzgado de Familia Permanente del distrito de Villa María del Triunfo, se denominará 1° Juzgado de Familia Permanente del mismo distrito.

DISTRITO JUDICIAL DE MADRE DE DIOS

• Juzgado de Familia Permanente del distrito y provincia de Tambopata, se denominará 1° Juzgado de Familia Permanente del mismo distrito y provincia.

DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA

• Juzgado de Familia Permanente del distrito y provincia de Sullana, se denominará 1° Juzgado de Familia Permanente del mismo distrito y provincia.

Artículo Tercero.- Las Presidencias de la Cortes Superiores de Justicia de Arequipa, Apurímac, Ayacucho, Callao, Cusco, Huánuco, Huaura, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur, Loreto, Madre de Dios, Piura, San Martín, Sullana y Tacna, en coordinación con la Gerencia General del Poder Judicial, efectuarán las acciones administrativas pertinentes a fin de implementar los órganos jurisdiccionales creados, de acuerdo a lo indicado en el artículo primero de la presente resolución administrativa.

Artículo Cuarto.- Las Presidencias de las mencionadas Cortes Superiores dispondrán lo conveniente para equilibrar la carga procesal de los órganos jurisdiccionales de la especialidad familia, y adoptar, dentro de sus facultades, otras medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución administrativa.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Presidentes de las referidas Cortes Superiores de Justicia, Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Código Procesal Penal y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Productividad Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1398142-3

Precisan disposiciones para la atención de beneficios penitenciarios

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 151-2016-CE-PJ

Lima, 15 de junio de 2016

VISTO:

El Oficio N° 222-2016-ETI-CPP/PJ, remitido por el Presidente del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal; Informe N° 34-2016-NOR-ST-ETI-CPP/PJ, del Componente Normativo de la Secretaría Técnica del mencionado equipo técnico, así como el Oficio N° 0123-2016-P-CSJLL/PJ e Informe N° 001-2016-CIPI-CSJLL-PJ, de la Comisión de Trabajo del Distrito Judicial de La Libertad, encargada del Monitoreo y Aplicación del Decreto Legislativo N° 1194.

CONSIDERANDO:

Primero. Que mediante Decreto Legislativo N° 1194, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de agosto de 2015, se regula el proceso inmediato en casos de flagrancia y modifica los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal, disponiendo además que la norma en un enfoque de carácter cautelar sea de aplicación para los casos de omisión a la asistencia familiar y a los delitos contra la seguridad pública que se deriven de la conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Segundo. Que la Comisión de Trabajo del Distrito Judicial de la Libertad, encargada del Monitoreo y Aplicación del Decreto Legislativo N° 1194, mediante Informe N° 001-2016-CIPI-CSJLL-PJ señala algunas dificultades en la ejecución de la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ; asimismo, ha planteado observaciones en cuanto al conocimiento de los Hábeas Corpus y la asignación de los Cuadernos de Beneficios Penitenciarios en la Corte Superior de Justicia de La Libertad. De otro lado, las Cortes Superiores de Justicia de Huaura y Cañete, han formulado requerimiento a fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para el conocimiento de los procesos en etapa de ejecución.

Tercero. Que, en esa misma línea de ideas, la Secretaria Técnica del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal comunica que desde la vigencia de la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ, absolvió diversas consultas de orden normativo y administrativo en relación al conocimiento de los Hábeas Corpus, determinar el conocimiento de los procesos en etapa de ejecución derivados del proceso inmediato; y el conocimiento del trámite de los beneficios penitenciarios en diferentes Cortes Superiores de Justicia.

Cuarto. Que, en ese sentido, resulta necesario precisar que la atención de los beneficios penitenciarios corresponde al órgano jurisdiccional que emitió sentencia, tanto en el proceso común o proceso inmediato; sin embargo, es menester precisar que en los supuestos que los expedientes hayan sido redistribuidos por conversión o reubicación, sobrecarga de expedientes del órgano jurisdiccional, desactivación del mismo o para que tenga conocimiento a exclusividad de otras materias, en estos casos quien debe conocer la atención de los beneficios penitenciarios es el órgano jurisdiccional al cual ha sido remitido o redistribuido el expediente.

Quinto. Que, también es pertinente precisar que el Decreto Legislativo N° 1194 no modifica el procedimiento en cuanto al tratamiento del proceso, sino disminuye los plazos del mismo; tampoco modifica o hace referencia al tratamiento del proceso de ejecución de sentencias derivadas del proceso inmediato. Asimismo, la norma ya establece que el propio órgano jurisdiccional que en principio conoció el proceso es conocedor del proceso de ejecución en concordancia con el artículo 489° del Código Procesal Penal.

Sexto. Que la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ no restringe las funciones como Juez Penal para conocer los Hábeas Corpus, en consonancia con la Resolución Administrativa N° 34-2014-CE-PJ, sobre procesos de Hábeas Corpus, que en la parte resolutiva señala "los Jueces competentes para conocer los Hábeas Corpus son los Jueces Penales"; entendiéndose que se trata de los jueces de investigación preparatoria. En tal sentido, en los Distritos Judiciales en los cuales se encuentra vigente la aplicación total del Código Procesal Penal de 2004, son competentes para conocer los procesos de Hábeas Corpus todos los Jueces Penales, entendiéndose por éstos a los Jueces Penales de Investigación Preparatoria y Jueces Penales Unipersonales, quedando excluidos de dicha competencia aquellos que con exclusividad ejerzan funciones como Jueces Penales Colegiados.

Sétimo. Que, los numerales 24), 25) y 26) del artículo 82°, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determinan como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, crear órganos jurisdiccionales; asimismo, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 546-2016 de la vigésima quinta sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Ticona Postigo, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Ruidías Farfán, Vera Meléndez y Álvarez Díaz; y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Precisar que la atención de los beneficios penitenciarios corresponde a los órganos jurisdiccionales que emitieron sentencia, tanto en el proceso común o proceso inmediato. No obstante, en los supuestos que los expedientes hayan sido redistribuidos por conversión o reubicación, sobrecarga de expedientes del órgano jurisdiccional, desactivación del mismo o para que tenga conocimiento a exclusividad de otras materias; en estos casos quien debe de conocer la atención de los beneficios penitenciarios es el órgano jurisdiccional al cual ha sido remitido o redistribuido el expediente.

Artículo Segundo.- Precisar que el Decreto Legislativo N° 1194 no modifica el procedimiento en cuanto al tratamiento del proceso, sino disminuye los plazos del mismo, tampoco modifica o hace referencia al tratamiento del proceso de ejecución de sentencias derivadas del proceso inmediato. Asimismo, la norma ya establece que el propio órgano jurisdiccional que en principio conoció el proceso es conocedor del proceso en la etapa de ejecución en concordancia con el artículo 489° del Código Procesal Penal.

Artículo Tercero.- Precisar que la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ no restringe las funciones como Juez Penal para conocer los Hábeas Corpus, en consonancia con la Resolución Administrativa N° 34-2014-CE-PJ, sobre procesos de Hábeas Corpus. En tal sentido, en los Distritos Judiciales en los cuales se encuentra vigente la aplicación total del Código Procesal Penal de 2004, son competentes para conocer los procesos de Hábeas Corpus todos los Jueces Penales, entendiéndose por éstos a los Jueces Penales de Investigación Preparatoria y Jueces Penales Unipersonales, quedando excluidos de dicha competencia aquellos que con exclusividad ejerzan funciones como Jueces Penales Colegiados.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia notifiquen la presente resolución a todos los órganos jurisdiccionales para su estricto cumplimiento; y se adopten las acciones y medidas administrativas que sean necesarias, para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Quinto.- Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Código Procesal Penal y de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Control de la Magistratura, Presidente de la Corte Superior de Justicia del país, Oficina de Productividad Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

VÍCTOR TICONA POSTIGO
Presidente

1398142-4

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Dictan disposiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Res. Adm. N°148-2016-CE-PJ y otras medidas administrativas en la Corte Superior de Justicia de Lima

SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
Nº 381-2016-P-CSJLI-PJ

Lima, 27 de junio de 2016

VISTA:

La Resolución Administrativa N° 148-2016-CE-PJ de fecha 15 de junio de 2016, publicada el 24 de junio del año en curso en el diario oficial "El Peruano".

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la Resolución Administrativa N° 148-2016-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo dispuso, en su artículo primero, crear, con vigencia a partir del 1 de agosto de 2016, la 7° Sala Contenciosa Administrativa con subespecialidad en temas Tributarios, Aduaneros y de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; además, en su artículo tercero, ordenó que la 7° Sala Contenciosa Administrativa con subespecialidad en temas Tributarios, Aduaneros y de Mercado de Lima, deberá ubicarse en la misma sede judicial en la que se encuentran todas las